

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 17 DE ABRIL DE DOS MIL SIETE.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS</b>
<b>498/2006</b>	<p data-bbox="451 814 1219 852"><b>LISTA OFICIAL ORDINARIA ONCE DE 2007.</b></p> <p data-bbox="407 1005 1268 1220"><b>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN</b> promovido en contra de la resolución de 26 de noviembre de 2003, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, en el toca penal de apelación número 413/2003-III.</p> <p data-bbox="407 1266 1268 1346"><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ)</b></p>	<b>3 A 56 Y 57. INCLUSIVE.</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL MARTES  
DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL SIETE.**

**A S I S T E N C I A:**

**PRESIDENTE MARIANO AZUELA GÜITRÓN.  
EN  
FUNCIONES:**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.  
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.  
JUAN N. SILVA MEZA.**

**AUSENTES: SEÑORES MINISTRO:**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.  
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO  
AZUELA GÜITRÓN:** Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con el primer asunto listado para esta sesión.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí señor presidente, con mucho gusto:

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número cuarenta ordinaria, celebrada ayer.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN:** A consideración del Pleno el acta con la que ha dado cuenta el señor secretario.

Consulto si en votación económica se aprueba el acta.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**APROBADA.**

Continúe dando cuenta, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-**

Sí señor presidente.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NÚMERO 498/2006. PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES, DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO, EN EL TOCA PENAL DE APELACIÓN NÚMERO 413/2003-III.**

La ponencia es del señor ministro José Ramón Cossío Díaz, y en ella se propone:

**PRIMERO.- SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE LOS AUTOS RELATIVOS AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN:** Tiene el uso de la palabra el señor ministro José Ramón Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias, señor presidente.

Es para hacer una breve presentación de este Amparo en Revisión 498/2006.

Este asunto originalmente estuvo presentado en su Sala, por ser un asunto de materia penal; ahí tuvimos una diferencia en la votación en cuanto a los temas de la procedencia por una parte, que es un tema relevante de este asunto; y en segundo lugar, también tuvimos una diferencia; más bien, pensamos que era mejor que el Pleno, en caso de que se estimara procedente el asunto, se pronunciara sobre un tema tan relevante como es el de los retenes carreteros, en virtud de que involucra a diversas fuerzas de seguridad pública e inclusive al ejército mexicano y tendría algunas consecuencias y algunos matices en la forma de interpretación de diversos preceptos constitucionales.

El tema primero de procedencia, es un tema que en la Primera Sala hemos estado manejando, sé que se trata de actos realizados antes de la averiguación previa y sé de los problemas que enfrenta esto en contra de los criterios que tradicionalmente sustenta la Suprema Corte en este sentido; sin embargo, nos parece que el tema no viene planteado en relación con esos actos, sino con la solicitud de una interpretación directa de un precepto de la Constitución en relación precisamente con actos realizados antes de la averiguación o en la primera parte de la averiguación y que si no es por este medio, resultaría sumamente difícil lograr una solución constitucional en virtud de que podría producirse un cambio de situación jurídica.

Entonces, estando conscientes los integrantes de la Sala de estos problemas, es que decidimos también traerlo aquí y ver si se aceptaba un criterio que por mayoría de votos hemos estado sosteniendo en diversos amparos directos en revisión y que hemos plasmado en una Tesis 31/2004, de rubro:

**“DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SU EJERCICIO NO ESTÁ SUBORDINADO A QUE EL MINISTERIO PÚBLICO TENGA QUE DESAHOGAR TODAS LAS DILIGENCIAS QUE PRACTIQUE CON LA PRESENCIA DEL INculpADO O SU DEFENSOR. INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES IX Y X, DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.**

Entonces, ése es el tema general que nos ocupa.

En caso de determinarse la cuestión de procedencia como lo propone el proyecto, pues tendríamos que hacernos cargo –insisto- de temas de la mayor relevancia que tienen que ver con las modalidades de realización de los retenes carreteros en este momento del desarrollo nacional y en el cual estamos a través de diversos medios enfrentando temas de delincuencia organizada.

En el proyecto se está proponiendo un conjunto de criterios en el fondo para determinar cuándo los retenes son válidos, cuándo las actuaciones

obtenidas en los retenes también lo son y cuándo se producen condiciones de invalidez.

Un tercer tema, que es de forma pero también me parece importante, es en relación con las afirmaciones que se hacen en las páginas 59 y 60 del proyecto que les repartimos y es una cuestión breve, pero también quisiera, en caso de que llegáramos al fondo, que se tomara una determinación.

Hemos tenido una discusión importante acerca de cómo debemos citar, si es que debemos citar doctrina extranjera; en algunas ocasiones se ha dicho la doctrina más autorizada, en otras ocasiones se ponen las citas de los autores, en otras ocasiones no, ahí tenemos una diferencia. Yo hasta donde sé no hemos hecho esto mismo con sentencias de derecho comparado, no con sentencias de derecho internacional, por ejemplo el de la Corte Interamericana, que en ese caso sí las planteamos.

En las páginas 59 y 60 utilizamos en general los argumentos de la sentencia del Tribunal Constitucional el 114/84, en la que se dan ciertas características sobre el valor de las pruebas; yo debo decir que esta sentencia, o la parte que mencionamos ahí y de hecho prácticamente se transcribe, no es exclusiva de esta sentencia, hay otras, la del 49/96, la 81/98, la 50/2000, son el mismo criterio que se utilizó en el caso de Lory Benzoe Mejía contra El Perú, en fin, que es un criterio digamos que está presente en el constitucionalismo.

Cuando vimos este tema y la utilización de estos argumentos dijimos: Pongámoslos así y hagamos la consulta al Pleno, si es que llegáramos al fondo del asunto para ver si este Tribunal Pleno considera que pongamos una nota, un pie de página, transcribamos explícitamente o en fin, establezcamos una posición semejante a la de la doctrina citando otros antecedentes, porque sí me parece importante que esta Suprema Corte, no por vía de fuente del derecho pero sí como referencia a la construcción de sus criterios, pueda incorporar razonamientos de derecho comparado, que insisto, no es tanto que resuelvan un tema en

concreto sino como discutíamos la semana pasada en relación con el tema planteado por la señora ministra Luna Ramos, es una cuestión de carácter temático que se ha ido construyendo respecto de determinados derechos en el constitucionalismo actual.

Entonces simplemente, y en caso de llegar a eso, dejo la reflexión para que en su caso pudiéramos también ver cómo nos enfrentaríamos, primero si es, vamos a usar ese derecho comparado o no, y segundo, qué tipo de identificación le daríamos.

Esos son los tres problemas, obviamente el segundo es el importante, el de la procedencia es un problema intermedio, el otro es un problema menor pero sí me parece relevante mencionarlo para efectos de construir estas cuestiones. Creo que éstos serían los datos más importantes señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN:** Ha solicitado el uso de la palabra el señor ministro Góngora Pimentel, pero dada la exposición del señor ministro ponente me parece que por cuestión de orden debemos someter a debate, y desde luego si sobre ello nos tiene algo que decir el ministro Góngora, pues él ha solicitado la palabra en este sentido, es lo relacionado con la procedencia, aun reiteradamente el ministro Cossío dijo: "Si es que llegamos a esto", es decir, estuvo condicionando todo lo que constituye la presentación del proyecto en cuestiones de fondo; entonces pienso, coincidiendo con el ponente, que debemos superar en su caso el primer problema y para ello someto a debate lo relacionado con la procedencia del recurso de revisión en amparo directo en el presente asunto.

Tiene la palabra el señor ministro Góngora, suplicándole que por el momento se circunscriba a este tema.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Sí señor presidente. Así lo haré. En cuanto a la procedencia del presente recurso considero que es acertada la propuesta del proyecto en el sentido de que ésta sí se surte,

como vi que asintió el señor ministro Cossío, creo que voy bien orientado ya que en los conceptos de violación se planteó la interpretación directa de los artículos 11, 16, 128 y 133 constitucionales, sin que el Tribunal Colegiado del conocimiento abordara tales planteamientos.

En efecto, en los conceptos de violación hechos valer en su demanda de amparo directo el quejoso argumentó, entre otras cosas, que el artículo 16 constitucional, debe ser interpretado en el sentido de que ningún acto de autoridad que lo contraríe puede tener eficacia probatoria en un proceso penal, ya que de concederse valor probatorio a los hallazgos obtenidos por los agentes aprehensores, se rompería el orden jurídico emanado de la Constitución Federal; lo que implica que todos los datos obtenidos mediante la violación a los mandatos de la Constitución, deban estimarse ineficaces para aprobar dentro del proceso penal, sin que la inconstitucionalidad pueda ser convalidada por la figura de la flagrancia. Tales afirmaciones también las hace derivar el quejoso de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, en relación con los diversos preceptos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Pues bien, lo anterior, en mi opinión, no es un mero argumento de legalidad disfrazado mediante la referencia abstracta a diversos preceptos de la Ley fundamental, sino un problema genuino de interpretación constitucional que exige acudir a la propia Ley suprema a fin de determinar si de su contenido se desprende alguna regla o principio por virtud del cual las pruebas, inconstitucionalmente obtenidas, deban ser excluidas.

Es cierto que generalmente las cuestiones de valoración de pruebas constituyen problemas de legalidad, pero en este caso, el argumento del quejoso es claramente, en mi opinión, en el sentido de que la propia Constitución consagra una regla de exclusión probatoria, lo cual puede estimarse fundado o infundado, pero de suyo constituye un problema de interpretación constitucional que justifica la procedencia del recurso. Asimismo, en la demanda de amparo directo se contienen diversos argumentos encaminados a demostrar la inconstitucionalidad de los

llamados “retenes”. Este planteamiento es complementario del relativo a la ineficacia de las pruebas ilícitas.

En efecto, el quejoso busca demostrar en un primer momento, que por regla general las pruebas obtenidas a través de actos inconstitucionales carecen de eficacia en el proceso penal y que, por tanto, no debió otorgarse valor alguno a las pruebas que sustentan su sentencia condenatoria, pues fueron obtenidas durante la práctica de un retén inconstitucional. Así, para arribar al resultado pretendido por el quejoso, es necesario pronunciarse respecto del tema de las pruebas ilícitas y también respecto del apego de los retenes a la Constitución.

En este sentido, considero que ambos temas deben ser materia de la revisión, pero con la aclaración de que la cuestión de los retenes debe estar subordinada a la de la exclusión probatoria, dado que es este último planteamiento el que justifica la procedencia del recurso; justifica la procedencia del recurso. Y digo que es el tema de la eficacia probatoria el que justifica la procedencia del recurso, ya que la inconstitucionalidad de los retenes no podría analizarse en forma autónoma.

Efectivamente, un pronunciamiento aislado en tal sentido, no conduciría a ningún fin práctico en el contexto del juicio de amparo directo en el que sólo es dable analizar las violaciones cometidas en las sentencias reclamadas o las que habiéndose cometido durante el juicio, hayan trascendido al sentido del fallo; por ello, al no ser materia del juicio de garantías, la detención del quejoso durante la revisión efectuada en un retén, sino únicamente la sentencia condenatoria, y el proceso penal que le dio origen, se impone concluir que la posible inconstitucionalidad del retén, sólo tiene relevancia en la medida en que ésta produzca la ineficacia de las pruebas obtenidas durante su práctica; en este sentido, yo sostendría que el recurso de revisión es procedente y que su materia comprende las dos cuestiones planteadas por el quejoso, pero al ser el tema de los retenes, accesorio al de la eficacia probatoria, considero que debiera invertirse el sentido en que el proyecto analiza tales

planteamientos; ahora bien, en cuanto a este tema de la procedencia, el proyecto hace un pronunciamiento, en el sentido de que en el juicio de amparo directo, es procedente analizar conceptos de violación encaminados a combatir violaciones procesales cometidas durante la averiguación previa, en este caso la detención del quejoso, pues de lo contrario se dejaría a dichos actos fuera de control constitucional. Desde mi punto de vista, es innecesario tal pronunciamiento, puesto que la procedencia del presente recurso se surte sin necesidad de hacer una interpretación tan amplia como la que propone el proyecto, la cual además considera incorrecta; en efecto, el proyecto argumenta que procede el amparo directo contra violaciones cometidas en la averiguación previa, pues de lo contrario se estaría dejando a dichos actos fuera de control constitucional, dado que el auto de formal prisión produciría un cambio de situación jurídica, que llevaría a sobreseer el amparo indirecto, promovido en contra de tales actos; lo anterior, no es necesariamente cierto, pues tratándose de actos que se estimen violatorios de los artículos 19 y 20 constitucionales, el cambio de situación jurídica, no opera por virtud del auto de formal prisión, tal como lo dispone el artículo 73 fracción X de la Ley de Amparo, además cuando existe el riesgo de que un determinado acto de autoridad, dictado durante la averiguación previa e impugnado en amparo indirecto, quede fuera de control constitucional, por virtud de un cambio de situación jurídica, la Primera Sala de este Alto Tribunal, ha establecido excepciones a la referida causal de improcedencia, tal como se advierte de las jurisprudencias 93/2004 y 5/2003, en las que se ha establecido que el dictado del auto de formal prisión no provoca un cambio de situación jurídica, cuando el acto reclamado en el amparo indirecto, sea la orden de reaprehensión, derivada de la revocación de la libertad provisional bajo caución, ni tampoco cuando el acto reclamado sea el aseguramiento de bienes decretado formalmente por el Ministerio Público sobre los que previamente hubiese sido desposeído el quejoso; lo anterior, pone de manifiesto que ante la posibilidad de que el auto de formal prisión produzca un cambio de situación jurídica que deje fuera de control constitucional un determinado acto de autoridad dictado en la averiguación previa, el remedio que se ha adoptado es el de actualizar

una excepción a la causa de improcedencia relativa, de manera que pueda obtenerse una resolución de fondo en amparo indirecto, pero de ninguna manera, hacer procedente el amparo directo contra las violaciones de que se trata; además, no es cierto como lo afirma el proyecto que la ya Primera Sala se haya pronunciado en el sentido de que es dable analizar en amparo directo las violaciones cometidas durante la averiguación previa, pues de la lectura de la jurisprudencia 31 de 2004, cuyos rubros invoca a fojas 8, se advierte que la problemática de fondo resuelta en los amparos directos en revisión que le dieron origen, era la relativa al valor probatorio que debió otorgarse a las diligencias practicadas por el Ministerio Público, sin la presencia del inculpado o su defensor, lo que pone de manifiesto que como en el caso que aquí nos ocupa, la violación analizada estaba vinculada con la valoración de pruebas en la sentencia reclamada, pero requería de un análisis de constitucionalidad de los actos cuyo valor probatorio se objetaba, lo anterior se corrobora con el propio texto de la jurisprudencia en comento en la que se señala que el cumplimiento de la garantía de defensa adecuada cito: “no está subordinado a que el Ministerio Público forzosamente y de manera ineludible, tenga que desahogar todas las diligencias que practique en la mencionada etapa investigatoria, con la presencia del inculpado o su defensor y menos aún que si no lo hace así, sus actuaciones carecerán de valor probatorio”, en suma, creo que el criterio que debe derivar del presente asunto en relación con la jurisprudencia 31 del 2004 que invoca el proyecto, no es el que se nos propone en la consulta sino simplemente el relativo a que procede analizar en amparo directo la constitucionalidad de actos dictados en la averiguación previa cuando ello incida en el valor probatorio que deba darse a tales actos en la sentencia reclamada, hasta aquí este tema señor presidente, dejaría yo el de la exclusión probatoria en su caso para continuar una vez que se resuelva en su caso lo de la procedencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN:** Continúa a discusión el asunto sobre el problema de la procedencia. Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Yo en la Sala he sostenido la procedencia del asunto en los mismos términos que ha presentado el ministro la consulta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN:** Yo quiero pronunciarme en contra, me parece que estamos ante una situación verdaderamente interesante, pero que sería gravísima para el desahogo expedito de los asuntos por parte de la Suprema Corte, porque basta con que en una demanda se pida a la Corte que interprete directamente los preceptos constitucionales para que la Corte posteriormente se vea obligada a hacerlo aunque esto no tenga ninguna trascendencia en relación al caso concreto, el juicio de amparo tiene que ser fundamentalmente práctico; es decir, resolverse lo que verdaderamente se está planteando y no una instancia de tipo académico para que la Suprema Corte de Justicia, se ponga a hacer pronunciamientos en torno a cuestiones académicas y voy a utilizar no los resúmenes que vienen en el proyecto sino el propio expediente. Efectivamente en este caso el problema de fondo como todas las cuestiones de carácter penal son de mucha importancia, pero van en contra de lo que se establece cuando en el año de 1988, se señala que la revisión en amparo directo es excepcional, la revisión en amparo directo solamente se justifica por la defensa de una ley o de una interpretación constitucional, regla general, es improcedente el recurso de revisión contra sentencias de amparo directo, dentro de todo lo que fue el diseño de las reformas de 1988 se tenía que dar firmeza a las sentencias dictadas por tribunales colegiados de Circuito en amparo directo; sin embargo, se advirtió aun dentro del proceso de elaboración de las reformas que podía suscitarse una situación que chocaría contra el sistema de constitucionalidad de leyes y de interpretación directa de la Constitución, que un tribunal colegiado de Circuito podía pronunciarse sobre estas dos materias y si no se establecía un recurso de revisión en estos casos excepcionales quedaría como resolución definitiva en algo que es privativo como órgano terminal del más Alto Tribunal de la República en su carácter de Tribunal Constitucional y entonces en las reformas se estableció con toda precisión en varios preceptos que en

estos casos y adelante, el proyecto violenta las disposiciones que en materia de revisión en amparo directo se están señalando, sólo pueden estudiarse las cuestiones estrictamente constitucionales, de manera tal, que aun suponiendo que fuera procedente el recurso, tendría que limitarse al tema de interpretación directa de la Constitución y una vez resuelto se tendría que regresar al tribunal colegiado de Circuito para que de acuerdo con lo resuelto por la Suprema Corte pudiera él modificar su sentencia, pero no es legítimo, no es correcto que la Suprema Corte se ponga a examinar otras cuestiones distintas a las que de manera restrictiva está señalándose que es el recurso de revisión en estos temas, pero en el caso es un problema de derecho penal, es un problema de evaluación de pruebas; el Tribunal Colegiado de Circuito no fue omiso en torno al tema de interpretación directa del precepto constitucional, sino dio una razón de por qué no tenía caso entrar al análisis de este problema y repito, voy a utilizar los elementos del expediente, cierto, desde la demanda se ve con toda nitidez que está preparándose lo que después se va a hacer, prolongar el asunto de manera tal que llegue a la Corte para buscar un pronunciamiento de tipo académico:

Conceptos de violación. Primero. La autoridad responsable viola garantías individuales del suscrito quejoso ya que da eficacia probatoria a lo manifestado y realizado por los militares aprehensores sin reparar en que estos actuaron inconstitucionalmente, arbitrariamente, sin atender a lo que ordenan los artículos 11 y 16 constitucionales y los artículos 1º y 71 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, numerales todos que ameritan una interpretación exhaustiva y eficaz en relación directa con los arábigos 128 y 133 de la Carta Magna.

Ya vienen todos sus argumentos, del artículo 11, del artículo 16 y continúa y dice en un párrafo: "Por ello, solicito se haga la interpretación directa, gramatical, histórica, teleológica y conjunta de esos mandatos supremos, artículos 11, 16, 128 y 133 constitucionales, 1º, 71 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José

de Costa Rica, o sea, que no cabe duda que tenían un conocimiento claro de la posición de la Suprema Corte en torno a la restricción de que proceda la revisión cuando se plantee interpretación directa de un precepto constitucional, entonces dice con toda claridad aquí no se afirma, más adelante ya cuando venga la revisión ahí se va a añadir, pero en este caso simplemente se señala: esta interpretación se debe hacer, coincide con lo que dice una de las jurisprudencias de la Corte sobre la materia, en el fondo qué está diciendo, la Corte ha dicho esto, pues pido que se haga esa interpretación, curiosamente esto es estudiado por el Tribunal Colegiado de Circuito en cuanto a si procede hacer esa interpretación y qué dice el Tribunal Colegiado de Circuito: “Sexto. Los anteriores conceptos de violación son infundados” en el primero de ellos el quejoso argumenta ilegalidad de la sentencia reclamada, pues en esencia dice que la autoridad responsable no estuvo en lo correcto, en otorgar eficacia probatoria a lo testificado a por los elementos aprehensores sobre la manera en que se verificó su detención, como a los restantes elementos de prueba recabados con motivo de su captura, toda vez que los militares que lo aprehendieron actuaron de manera inconstitucional y arbitraria, debido a que no acataron lo ordenado por los artículos 11 y 16 constitucionales, así como los numerales 1 y 71 y 71 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de los que solicita que este Tribunal Colegiado, efectúe una interpretación en relación directa con los artículos 128 y 133 de la Carta Magna, ya que ninguno de tales preceptos contiene facultad alguna para la autoridad de detener para investigar. Que los únicos casos en que la autoridad puede restringir al gobernado en su libertad de tránsito, es cuando las garantías constitucionales se encuentran suspendidas en términos del artículo 29 constitucional, existe una violación manifiesta de la ley penal, o bien se comete una infracción a los reglamentos de tránsito que de conformidad con los artículos 128 y 133 de la Constitución Federal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de respetar y hacer valer ante todo la Carta Magna y los tratados internacionales, lo que únicamente se lograría evitando tomar en consideración las pruebas obtenidas ilegalmente en un proceso como opuestamente aconteció en la especie,

pues bien, el motivo de disenso externado por la parte quejosa, en cuanto a la ilegalidad de su detención con motivo de la inconstitucionalidad del puesto de revisión militar en que se encontraban los elementos aprehensores, deviene inatendible, pues a ningún fin práctico conllevaría analizar la legalidad o ilegalidad de la detención del peticionario de amparo, ya que en el supuesto de que pudiere estimarse ilegal dicha detención, solo tendría como consecuencia que se desestimara lo manifestado por los elementos captores, sobre la forma y términos en que se verificó la aprehensión del acusado, aquí quejoso; pero contrariamente a lo que sostiene el peticionario de amparo, de ninguna manera tendría el alcance de nulificar los restantes elementos de convicción que fueron recabados en la averiguación previa y la causa penal de origen, destacados en los puntos 2, y del 4 a 10 de la sentencia reclamada, y que han quedado transcritos a foja 5 a 11 de esta ejecutoria, pues fueron aportadas a la averiguación de acuerdo con las reglas que rigen su obtención, y con total independencia de la legalidad o ilegalidad de la detención. Lo que se sostiene pues por un lado al tener conocimiento la Fiscalía Investigadora de un hecho delictivo, está obligada a recabar todos los medios de prueba pertinentes para su comprobación, así como para la demostración de la participación del o los responsables en términos de lo dispuesto por el Capítulo II del Título II del Código Federal de Procedimientos Penales, y continúa en esa forma con lo que yo ya puedo hacer un resumen de lo que fue el estudio que hizo el Tribunal Colegiado de Circuito, no lo calificó de conceptos de violación inoperantes, pero esto es lo que coincide con conceptos de violación inoperantes, ¡fíjate! que sobre este tema, me presentaron una sentencia donde se analizaron diez diferentes pruebas. Tú objetas una, y ahí haces un planteamiento de interpretación directa de la Constitución, pues ¡fíjate! que a nada nos conduciría, porque si aun siéndote favorable, eso se eliminara, pues quedarían nueve pruebas distintas que sustentarían la conclusión a la que llegó la sentencia reclamada. No olvidemos que la técnica de amparo es importante, porqué, porque hay ahí un pronunciamiento muy claro del Tribunal Colegiado de Circuito en que estudia el tema, y llega a la conclusión, no tiene sentido que entre yo al análisis académico de la interpretación directa de los preceptos

constitucionales, y cómo lo rebate, y nos vamos al escrito de revisión, lo combate de la siguiente manera: Único: El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, no estuvo en lo correcto al considerar inatendible el concepto de violación en donde se solicitó la interpretación constitucional, ya que de estar la defensa en lo correcto, se debe declarar inválido, todo lo que tenga relación directa o indirecta, o sea una consecuencia necesaria del acto inconstitucional; en otras palabras, está parafraseando lo que dijo el Tribunal Colegiado de Circuito. Y ahora viene lo interesante, “pero aun suponiendo sin conceder que la invalidez de los actos constitucionales sólo tuviera como consecuencia el invalidar lo manifestado por los captores, traería como consecuencia que no se demostrara el delito de referencia, ya que solo los aprehensores aseguran que encontraron el narcótico en el contenedor que remolcaba el tractocamión que conducía mi patrocinado al ser detenido, sin que haya más probanzas que le robustezcan. Así pues, el Primer Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito causa agravios a mi patrocinado quejoso, ya que no hace la interpretación directa y procedente en conjunto de los artículos 14 y 16, 128 y 130 constitucionales, no analiza la materia de interpretación constitucional, menos relaciona el Colegiado estos dispositivos con los artículos 1 y 7-1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, a pesar de la obligación que internacionalmente tiene el Estado mexicano; el Tribunal Colegiado debió observar también lo preceptuado por los artículos 39 y 40 constitucionales, pues sin duda alguna la interpretación constitucional debe ser pro homine, pues todo poder público se instituye para bien del pueblo”, y entramos en una presentación dogmática, académica, se trata de que nuestro país incursione en el respeto irrestricto de la Constitución y de sus obligaciones internacionales, para involucrarnos internacionalmente entre los países desarrollados en materia de respeto al Estado de Derecho, y concretamente el Estado de Derechos Humanos.

Se reitera, no sólo hay violación a los derechos humanos y garantías individuales cuando se comete el acto arbitrario, sino también cuando se da valor probatorio a pruebas inconstitucionales o recabadas inconstitucionalmente.

Voy a continuar, para que vean que éste es el discurso, no la argumentación jurídica; aquí se está tratando de demostrar algo que es obvio, que no se hizo la interpretación directa, pero nada se dice en cuanto a argumentación que era indispensable hacer esto, por qué, pues porque ahí debió haberse refutado, no es cierto que existan nueve pruebas restantes que lleven a la conclusión, y no es cierto por esto y por esto y por esto, y todo lo que forma parte de la sentencia en que se van relatando todas las probanzas, eso fue falso, y en consecuencia bastaba con que llegaras a esta interpretación para que eso echara por tierra todo el materia probatorio; no, no lo dice, sino que simplemente está diciendo, “no, pues esto es interesantísimo”, y fíjense ustedes qué curioso, al respecto es destacable lo expuesto en lo atinente por el ministro presidente de la Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura, Mariano Azuela Güitrón, en su último informe de labores; no cita doctrina, pero de algún modo hace referencia a un informe. “El Poder Judicial de la Federación, para definir su actuación en un momento histórico, debe recurrir al texto constitucional, como todo poder del Estado mexicano y...”, dos hojas en que va citando parte de un informe en donde se dice que es importantísimo el defender la supremacía constitucional. Y luego ya sigue por su propia cuenta “no hay que olvidar que el pueblo está constituido por individuos, por lo que el bien común o bien general, radica en que se respeten los derechos supremos de sus individuos, bastante daño ha sufrido el pueblo mexicano viendo a muchos de sus integrantes sufrir violaciones constantes de esos derechos con diferentes argumentos, no debe ser válido más el partir las investigaciones de actos ilícitos, no debe ser válido el combatir a la delincuencia violando los derechos supremos, toda lucha debe ser dentro de los márgenes legales, mientras una actuación arbitraria surte efectos legales y hasta la convaliden los tribunales, se abonará su repetición.

Alguien que este año ha sido muy recordado, dijo, tomándolo de la Biblia, por cierto, que el respeto al derecho ajeno es la paz. Y a pesar de ser un mexicano muy conocido y glorificado, México no puede jactarse aún de practicar ese enunciado. Es preciso citar lo que la Corte

Interamericana de Derechos Humanos...” Y continúa, cita lo de la Corte: “También por ello se da por reproducido al pie de la letra todo lo expuesto en el primer concepto de violación de la demanda de garantías inicial, en obvio de repeticiones innecesarias.” De manera tal que se acabó, dónde está combatida la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito, en dónde tenemos base para entrar al estudio de una interpretación directa de un precepto constitucional o de varios, si esto ya fue desestimado por el tribunal de última instancia, que era el Tribunal Colegiado de Circuito; y en esto no hay planteamientos.

Ahora es materia penal, podría suplirse la deficiencia de la queja, y en el proyecto yo no encontré ninguna parte en que se haga el análisis de las nueve pruebas que llevaron al Tribunal Colegiado de Circuito a decir: pues es inútil estudiar la interpretación directa de un precepto constitucional.

De manera tal que a mí me parece que es un ejemplo muy claro de lo que es la restricción de la revisión en amparo directo. Imagínense ustedes cualquier asunto en el que se plantee un concepto de violación ante el Tribunal Colegiado de Circuito, haciendo referencia a todos los tratados internacionales de México, a todos los preceptos constitucionales, pidiéndosele: interprete estos preceptos constitucionales; y que el Tribunal Colegiado, como en este caso ocurrió, le diga: fíjate que no voy a estudiar eso porque no tiene trascendencia alguna en el caso. Ah, pero estoy habilitando que me vaya a la Corte y en la Corte se diga: sí hay que pronunciarnos sobre esta materia.

No, para eso no existe el recurso de revisión en amparo directo. El recurso de revisión en amparo directo debe operar en relación con un quejoso y no establecer criterios que pueden ser muy interesantes, y no cabe duda que el tema lo amerita, pero por el momento no estamos ante un caso que nos permita entrar a dilucidar la interpretación directa.

Vamos a suponer que prosperara el proyecto y vamos a suponer que prosperara el sostener que la interpretación directa de estos preceptos

constitucionales lleva a considerar inconstitucionales los retenes y todo lo que se haya obtenido por una detención en un retén, es inconstitucional, se lo regresamos al Tribunal Colegiado de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito qué va a hacer, va a repetir su sentencia y va a decir: bueno, ya tenemos en cuenta esto, y enriquezco mi sentencia con lo que dijo la Corte al respecto, pero ya dije que esto por sí solo no servía de nada, por qué, porque hay nueve pruebas que sostienen las conclusiones a las que llegué al negar el amparo solicitado en contra de la sentencia penal que se dictó en relación con esta persona.

Por ello, yo considero que es improcedente la revisión en amparo directo y que este estudio interesante, pero no tiene por qué realizarse, en la medida en que se aparta totalmente de lo que es este recurso extraordinario de revisión en amparo directo.

Ministro Silva Meza tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.-** Gracias señor presidente. Definitivamente me constriño al tema de procedencia, pero para estos efectos creo que es importante hacer referencia, aunque sea de manera concentrada y sintética, en tanto que estimo que es importante para esta determinación, hacer referencia a partes relevantes de los antecedentes de este asunto. Por qué, porque estamos en presencia precisamente de un recurso de revisión en amparo directo, esto ya nos ubica concretamente en el tema de amparo directo en revisión. Vamos a resolver un juicio de amparo en su etapa de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, que tiene un campo mucho muy acotado para estos efectos.

Es, se ha dicho, un recurso extraordinario, en tanto que está impugnando ya una sentencia pronunciada en amparo directo por un órgano terminal, y luego entonces el campo está totalmente acotado. Eso en materia penal, es en relación con hechos muy concretos y con una problemática que ya ha distinguido ahora el ministro Azuela, respecto de lo que puede y eso es válido totalmente ser una estrategia para lograr interpretaciones etc., es totalmente válido, definitivamente lo es; de las constancias de

autos se desprende que el origen de este asunto, deriva de la detención de que fue objeto el quejoso por parte de personal militar que se encontraba en el puesto de control ubicado sobre la carretera federal número 54, tramo Guadalajara Zacatecas; en ese acto, según se narra en las declaraciones, de la revisión del vehículo en que el quejoso iba circulando, a propósito de la exhibición de la carta-porte de mercancía que se le requirió, los militares encontraron doscientos setenta paquetes de marihuana, lo que propicio -ojo- la puesta a disposición de dicha persona ante el Ministerio Público Federal; integrada la averiguación previa correspondiente, la representación social determinó consignar al quejoso por el delito contra la salud en la modalidad de transporte de marihuana; de este asunto conoció el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, lo registró en la causa correspondiente, y dictó sentencia en agosto de dos mil tres, donde consideró comprobada la responsabilidad que se imputaba al quejoso; se inconformó éste con el fallo, se interpuso recurso de apelación, ante el Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, y fue resuelto confirmando esta apelación –perdón-, esta resolución constituye el acto reclamado a través del juicio de amparo que le toca conocer al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito que lo registra y niega finalmente el amparo solicitado, y contra esta viene el quejoso interponiendo la revisión en el amparo directo; hace planteamientos, y aquí me voy a valer del dictamen que nos circuló la Presidencia de la Suprema Corte, o sea del señor ministro Ortiz Mayagoitia, para tomar unos datos que se me hacen importantes, cuando alude al tema de procedencia, dice este dictamen; la procedencia de este recurso pareciera ser clara, principalmente ante la omisión en que incurrió el Tribunal Colegiado; sin embargo, existen argumentos que pudieran orientar la decisión de este Pleno a decretar su improcedencia, particularmente relacionados con la inexistencia de un problema de constitucionalidad que requiera de la intervención de este Alto Tribunal; esto es, no se está en la simple correlación, se dice un poco más adelante de la petición expresada y una omisión advertida por parte del Tribunal Colegiado; se dice, aun cuando el quejoso solicitó la interpretación directa de diversos preceptos constitucionales, en relación con otros pertenecientes al margo de Derecho Internacional, lo cierto es

que en realidad tal petición le sirvió de pretexto para combatir la legalidad de la sentencia reclama, porque de la lectura integral de la demanda de garantías se desprende que la verdadera intención del quejoso en cuanto a la necesidad en el análisis de dichos dispositivos, es controvertir la actuación del tribunal responsable, al dotar de eficacia jurídica aquellos medios probatorios que se dicen obtenidos a partir de un acto inconstitucional, porque bajo la óptica del impetrante, la actuación de la autoridad en su detención de donde deriva la obtención de esos elementos de convicción, no se sujetó a lo dispuesto por el artículo 16, constitucional, siendo que además el artículo 11, constitucional no justifica ese arbitrario proceder; pero, lo que en realidad subyace en la intención del quejoso, es cuestionar la legalidad del fallo reclamado a partir de aspectos relativos a la valoración de pruebas, concretamente relacionados con la eficacia de estas con la causa ilícita; esto es un apartado que quiero destacar en función de lo que en realidad subyace en el contexto del amparo directo en revisión; esto es un contexto defensivo válido si se quiere, pero esto nos lleva a tener cuál es prácticamente lo que se pretende en esta situación; esto es, cuestionar el valor probatorio que va significándose del material probatorio que finalmente lleva una sentencia definitiva y una negativa de amparo, en relación con estos temas donde se le ha considerado responsable de la comisión del delito contra la salud en la modalidad de transporte de marihuana.

Ahora, el reten es un acto administrativo, y en estos hechos concretos que derivan de este recurso que estamos analizando, se realizaron antes de que iniciará el procedimiento penal, el procedimiento se generó a partir de la consignación de averiguación previa, que el Ministerio Público realizó con detenido, en virtud de la comisión en flagrancia del delito imputado; en atención a que como se dijo, los militares instalados en dicho retén encontraron que esta persona transportaba paquetes de marihuana.

Ahora bien, de la interpretación de los artículos 158, 160 y 161 de la Ley de Amparo, se desprende que en el amparo directo, “únicamente”

pueden hacerse valer violaciones procesales cometidas en el procedimiento judicial.

De conformidad con el artículo 158 de la Ley de Amparo, el juicio unistancial procede contra sentencias definitivas o laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda algún recurso, ya sea que la violación se cometa en tales resoluciones, o que cometida durante el procedimiento afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Por su parte, el 160 de la Ley de Amparo, contempla: las violaciones al procedimiento en el juicio penal, susceptibles de reclamarse en amparo directo dentro de las cuales, no se encuentra alguna que se refiera a la violación cometida, antes de la etapa de la averiguación previa; aquí quiero hacer el comentario de que es cierto lo que dice el ministro Cossío, en la Primera Sala se ha ido avanzando hemos pretendido avanzar en el tema de defensa adecuada, hemos emitido criterios de procedencia de violaciones dentro de la averiguación previa –ojo- “dentro de la averiguación previa” en el amparo directo, es una situación novedosa si se quiere, de ampliar el espectro protector en función de defensa adecuada, pero aquí el acto, desde mi óptica, y en los hechos es antes de la averiguación previa; es una cuestión temporal que creo que adquiere importancia para los efectos de procedencia.

Es importante precisar que las consideraciones del proyecto, en las que se sustenta la procedencia de la revisión, consisten en que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en algunos asuntos ha considerado que pueden hacerse valer, en amparo directo violaciones cometidas en la etapa de la averiguación previa, no es aplicable al caso que nos ocupa, pues de haber existido, no hubieran sido en esta etapa, y lo que plantea el quejoso es, la interpretación constitucional que tiene como propósito cuestionar la constitucionalidad del retén, la detención y la objeción de pruebas que se dio en este, lo que tuvo verificativo antes de que se iniciara el procedimiento penal, y la averiguación previa. El

procedimiento penal que culminó con la sentencia definitiva recurrida en amparo, no versó sobre la legalidad o la ilegalidad del retén, ni si tal acto administrativo se encontraba acorde al texto constitucional, sino sobre si en el caso se acreditaba o no el cuerpo del delito, y la probable responsabilidad y la responsabilidad plena del inculpado, respecto del delito contra la salud en la modalidad de transporte de marihuana; en consecuencia, si la actuación que se alega como inconstitucional se llevó a cabo fuera del procedimiento penal, pues ni siquiera había empezado la averiguación previa, ésta no puede analizarse como violación procesal en amparo directo; de ahí que tampoco resulte procedente el realizar la interpretación constitucional solicitada, pues insiste, esta se propone con el afán de desvirtuar la constitucionalidad de un retén; de considerarse lo contrario, implicaría que se podría tachar de inconstitucional un acto administrativo respecto del cual no se llamó a juicio a la autoridad que ejecutó el citado acto; y por tanto, no tuvo la oportunidad de justificar la constitucionalidad del que se le atribuye, debiendo destacarse que la autoridad responsable en el presente juicio de amparo directo es el Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, y no la autoridad castrense que llevó a cabo el retén.

Por otro lado, como lo sostuvo el Tribunal Colegiado conocimiento ya se ha hecho referencia por el ministro Azuela, que la interpretación de referencia a ningún fin práctico llevaría, puesto que la ilegalidad de la detención del inculpado con motivo de la inconstitucional del puesto de revisión militar, no tendría el alcance de nulificar los restantes elementos de convicción, que fueron recabados en la averiguación previa, y la causa penal de origen.

Esto es, no se dan los supuestos, pienso, de procedencia que son una exigencia muy clara, para que el recurso de revisión en amparo directo camine, en el caso pareciera que sí se puede dar esta situación, que es importante el tema de retenes; desde luego que es importante, que su constitucionalidad ha estado en entredicho y sería conveniente resolverlo; estoy totalmente de acuerdo; que la eficacia de las pruebas, y la comisión flagrante del delito derivada o encontrada a partir de un retén

es importante; sí, si lo es, pero hay que tener la llave, la llave para la procedencia para entrar a estas cuestiones; yo creo que esta no se dá, y hasta aquí llego; si se abre la puerta ya haremos otros planteamientos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN:** Continúa el tema de procedencia a debate.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN:** Ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias. Efectivamente como lo señalaba el ministro Cossío en su intervención, el asunto de procedencia en este tipo de recurso de revisión de amparo directo, ha sido tratado en la Primera Sala con, inclusive votaciones divididas.

El primer asunto que se presentó fue bajo mi ponencia, en ese asunto curiosamente la Sala determinó la procedencia del recurso. Decía el ministro Silva Meza, esto es anterior a la averiguación previa, estos son actos de carácter estrictamente administrativos que no están ya dentro de la averiguación previa y nos decía: si bien es cierto la Primera Sala ha avanzado y de hecho ha avanzado mucho con el principio de defensa adecuada, y ha sostenido la procedencia de los recursos en amparo indirecto o directo dependiendo del asunto en materia de averiguación previa, lo cierto, nos decía, es que son actos administrativos y que son anteriores a la averiguación previa.

Sin embargo en este afán de la defensa adecuada, en este afán de un sistema garantista y que la Sala ya ha caminado muchísimo en esta situación, yo vengo de acuerdo con la procedencia del proyecto y lo que decía el ministro Cossío y lo tengo aquí ya en el dictamen, dice, adicionalmente en el mismo apartado relativo a la importancia y trascendencia del asunto: “El proyecto hace consideraciones importantes respecto de la procedencia del juicio de amparo directo en contra de

violaciones procesales cometidas –aquí dice-- en la averiguación previa”; es cierto, es cierto, pero finalmente lo que decía el ministro Silva Meza que es un retén y lo que se está cuestionando son las pruebas derivadas, según el quejoso, de un acto ilícito de la autoridad administrativa; y para concluir, como dice el proyecto: “Que tratándose de estos juicios penales se deben considerar violaciones cometidas en el juicio para los efectos del artículo 161 de la Ley de la Materia, no sólo los actos dentro del juicio, sino incluso los anteriores a éste, como son las posibles violaciones cometidas, --dice el proyecto--, durante la averiguación previa”.

Efectivamente cita diversos juicios de amparo directo en revisión, en los que la Primera Sala se pronunció, la procedencia y trae la identificación de los juicios de amparo que la Primera Sala ha resuelto.

Yo pienso que en esta tendencia de entrar al fondo de algunos asuntos tan importantes y de la interpretación directa que nos están solicitando para una defensa adecuada del quejoso, yo estaría, señores ministros, señora ministra, por la procedencia del asunto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN:** Tiene la palabra el señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor presidente. Efectivamente en la Primera Sala se había venido sosteniendo como lo afirma el proyecto a fojas siete a nueve, foja siete a partir del párrafo segundo y en la nueve hasta el tercer párrafo, se ha venido sosteniendo, decía, de que en el amparo directo en revisión es posible analizar conceptos de violación referidos a violaciones procesales, incluyendo aquellas cometidas en la etapa de la averiguación previa.

En este caso que se analiza, el retén que dio origen a la averiguación previa iniciada en contra del quejoso y que se estima inconstitucional.

Así lo había venido resolviendo la Primera Sala en distintos precedentes. Sin embargo, debo informarles que en sesión del catorce de marzo de este año, al resolverse el Amparo Directo en Revisión 59/2007, de la ponencia de la señora ministra Sánchez Cordero, la Primera Sala, por unanimidad de cuatro votos, en forma contraria a ese criterio determinó que es improcedente ese análisis en amparo directo en revisión, bajo estos argumentos que de manera breve aludiré. Dice en la ponencia de la señora ministra: “En efecto, el artículo 160 de la Ley de Amparo contempla las hipótesis en que se consideran violadas las leyes del procedimiento en el juicio penal, susceptibles de reclamarse en amparo directo, dentro de las cuales no se encuentra ninguna que se refiere a la etapa de averiguación previa, cuya integración corresponde al Ministerio Público, sino que de su análisis se advierte que sólo hace referencia a las violaciones procesales que se cometan ante el juez natural y su alzada, y no antes; por lo cual deben estimarse inoperantes los conceptos de violación que se hagan valer en amparo directo, relacionados con violaciones o irregularidades que se hubiesen cometido antes del juicio, máxime que el Ministerio Público, no tiene el carácter de autoridad responsable en el amparo directo.

Con estas bases pues, creo, considero que el criterio de la Primera Sala ya varió, y aquí tendríamos que, como se está haciendo, lo ha propuesto el señor ministro presidente, si es procedente o no, determinar si es procedente o no realizar ese análisis en amparo directo en revisión, o no es procedente; de esto derivaría que se declararan inoperantes los conceptos de violación del quejoso, confirmándose la negativa del amparo, o bien que se siguiera adelante con el estudio del proyecto. Gracias señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN:** Yo quisiera destacar, antes de dar de nueva cuenta la palabra al señor ministro Góngora, que aquí estamos en presencia de disposiciones constitucionales, a veces cuando no es uno dado a leer, se puede pensar que uno está inventando las cosas, voy a leer: “Artículo 107 de la Constitución.- Todas las controversias de que habla el artículo

103 -que es el que propiamente se refiere al amparo- se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la ley, de acuerdo a las bases siguientes: Fracción IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, a menos que decidan -las sentencias- sobre la inconstitucionalidad de una ley, o establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional, de un precepto de la Constitución cuya resolución -o sea que, hasta se añada otro requisito- cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia”. O sea, debe haber, según el texto constitucional, decisión de inconstitucionalidad en la propia sentencia del Tribunal Colegiado; interpretación directa en la propia sentencia del Tribunal Colegiado, y todavía además se añade otro requisito: “dándose estas dos situaciones, además, de conformidad con acuerdos generales, tendrá que estimarse que es un asunto de importancia y trascendencia”. Pues en el caso no se da, ninguno de estos requisitos, en la sentencia ni hay interpretación directa; en la sentencia no hay pronunciamiento de inconstitucionalidad de ley, y por lo pronto, un tema de amparo en revisión, de inoperancia de agravios, pues está señalado en los acuerdos citados por este Pleno, que no son de importancia y trascendencia, y aquí los agravios son inoperantes, suponiendo que se cumpliera con los dos requisitos anteriores, pero sigue diciendo todavía el artículo: “sólo en esta hipótesis, procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso, exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales”. Usa expresiones que gramaticalmente no ofrecen lugar a duda “sólo en este caso”, “exclusivamente se estudiará esto”, pues este proyecto violenta la fracción IX del artículo 107 de la Constitución. Después en la Ley Orgánica del Poder Judicial se metió la otra hipótesis de cuando se hubiere estudiado, cuando se hubiere planteado el tema en la demanda y no se hubiere estudiado, pues por lo pronto... claro, está en la ley y normalmente lo aceptamos, pero ya no está sujeto al texto constitucional; ahora, si le hubieran añadido: “o cuando alguna Sala de la Suprema Corte, con un objetivo garantista estime que por encima de lo anterior, y

a pesar de decir solo y exclusivamente también se puede analizar, pues entonces ampliaríamos ya a gusto de la Suprema Corte, los casos de un recurso excepcional, porque uno de los sentidos de la reforma de 88, fue lograr que salvo estos casos fueran terminales las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, entonces, independientemente del caso, yo insisto, esto es abrir la puerta a que nos invadan con revisiones en amparo directo e incluso con estos precedentes tengamos que admitirlas, ya he dado la cifra, simplemente de mil novecientos noventa y siete, en diez años, han interpuesto más de dieciocho mil recursos de revisión en amparo directo, cuando el propósito del Constituyente era, esto sólo en forma muy excepcional; entonces, pienso que aun con ese objeto garantista, el abrir la puerta a la revisión y amparo directo, es verdaderamente terrible, de ahí que yo insista en que esto debe desecharse por notoriamente improcedente.

Tiene la palabra el ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor presidente. Todos sabemos desde siempre, si acaso puede utilizarse ese adjetivo, la inquietud de usted por no aceptar esta clase de asuntos, más que, en los casos establecidos expresamente en la Constitución, esto causó un gran malestar en el foro, por eso viene la reforma a la Ley Orgánica, que nos ha dicho usted que es contraria o que no debemos hacer caso a ella, porque ahí está la Constitución.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN:** Una aclaración señor ministro; al contrario dije que eso debemos aceptarlo, pues no hay posibilidad de plantear la inconstitucionalidad, y que aun nuestros acuerdos lo admiten, entonces, nunca dije que no se le debe hacer caso.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Acepto la aclaración, acepto la aclaración. Que se borre eso del acta de la audiencia.

Ahora, regresando, las principales pruebas en las que se fundó la sentencia reclamada, fueron obtenidas en el retén, si éstas fueran

excluidas, lo que desde mi punto de vista es un tema fundamental de derecho constitucional, y no un mero tema académico, yo me pregunto: ¿Cómo podría fundarse una sentencia condenatoria, por un delito contra la salud, sin contar siquiera con evidencia de la existencia de los narcóticos? La eficacia de las pruebas ilícitas que subyace en el asunto, como bien lo ha dicho el señor ministro Cossío. -bueno, no lo ha negado que lo haya dicho-

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** No, estoy de acuerdo con usted.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Es necesariamente esa eficacia de las pruebas ilícitas que subyacen en el asunto, es necesariamente un tema constitucional, el retén fue, ciertamente, anterior al proceso penal, pero, la valoración de pruebas derivadas de éste, es una violación cometida en la propia sentencia reclamada, con lo que sí se llenan los requisitos que señala el señor ministro presidente, por lo que el estudio, creo yo, es procedente en términos del artículo 158 de la Ley de Amparo. Se ha tratado de decir, que este es un mero argumento de legalidad, disfrazado, mediante la referencia abstracta a diversos preceptos de la Ley fundamental, pero no, es un problema genuino de interpretación constitucional, que exige acudir a la propia ley suprema, a fin de determinar si de su contenido se desprende alguna regla o principio por virtud del cual las pruebas inconstitucionalmente obtenidas deban ser excluidas; es cierto que generalmente las cuestiones de valoración de pruebas constituyen un problema de legalidad, pero en este caso el argumento del quejoso a pesar de la cita desafortunada del informe presidencial del año pasado, el argumento del quejoso es claramente en el sentido de que la propia Constitución consagra una regla de exclusión probatoria, lo cual puede estimarse fundado o infundado, pero de suyo constituye un problema de interpretación constitucional que justifica la procedencia del recurso: exclusión probatoria de qué cosas, es lo que trataríamos en caso de que pasáramos esta puerta, de qué cosas se excluye y qué cosas no se excluye, por eso yo estoy también con la procedencia del recurso y con el ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN:** Tiene la palabra el señor ministro José Ramón Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. Quisiera ir viendo los comentarios que se han hecho al proyecto. En primer lugar, el que hizo el señor ministro Góngora en el dictamen que comenzó leyendo, yo creo que ahí puede ser un problema de claridad del proyecto y si fuera el caso lo corregiría, en el sentido en el que dice el ministro Góngora que estamos planteando la posibilidad de presentar un amparo directo contra los actos, yo creo que tiene razón el ministro Góngora, yo pensé que con lo que voy a leer quedaba claro y no estoy refiriéndome tanto al amparo directamente contra los actos, sino como él bien lo precisa con la relación con las pruebas, y dice así la página 7: Resulta evidente que se reúnen los requisitos de procedencia del juicio de amparo directo en revisión los que ya han sido precisados, pues del escrito de demanda se advierte que el quejoso solicitó la interposición directa de preceptos constitucionales en relación con las disposiciones de derecho internacional y el Tribunal Colegiado omitió dar contestación, luego al final dice: en el sentido es importante señalar que la Primera Sala, órgano especializado en la materia penal ha resuelto que en el juicio de amparo directo procede el análisis de los conceptos de impugnación en contra de las violaciones cometidas en la averiguación previa, y se citan las razones para establecer este sentido; en este sentido después se dice: es importante señalar que de excluir de la procedencia el amparo, el excluir los conceptos de impugnación hecha valer en contra de las violaciones cometidas, y ahí está todo este sentido probatorio. Entonces, en este sentido que plantea el ministro Góngora, yo haré las precisiones para que quede claramente acreditado esta primera cuestión y sea más preciso el tema; en segundo lugar, en relación a lo que planteaban los señores ministros Azuela y Silva Meza yo diría varias cosas: El primer tema que nos plantea el ministro Azuela, es un tema importante porque está planteando la identificación de lo que sería la materia de esta revisión y que la posibilidad de que la Suprema Corte se pronunciara. Los argumentos del ministro Azuela van en

diversos sentidos, unos de ellos en la parte que leía, inclusive citando su propio informe, dice el ministro Azuela: eso es retórica no hay un argumento jurídico, por otro lado está el efecto o la consideración del fin práctico sobre la relación con las nueve pruebas restantes, y el otro es el de los efectos de la sentencia que está en relación con el anterior y otro es el argumento relativo a la carga de trabajo.

Yo quisiera enfrentar estos condicionamientos que se nos plantean por el ministro Azuela en el sentido de su voto a partir de una breve consideración de los expedientes, tal como él también lo hizo. En la sentencia del Tribunal Unitario, estoy en la foja 31 de la sentencia y 111 de la manera como se folian aquí, dice lo siguiente: Por las consideraciones que se expondrán más adelante los agravios transcritos son infundados; sin embargo, antes de entrar a su estudio para una mejor comprensión del asunto, resulta pertinente precisar que en el original del proceso penal 30/2001-III, remitido para sustanciar la alzada, obran las siguientes constancias:

1.- Comparecencia ministerial de José Luis Ortega González, Capitán Segundo del 53 Batallón de Infantería del ejército mexicano, en la que denunció hechos, probablemente constitutivos de un delito, y dejó a disposición del fiscal de la federación, a Gustavo Medina Campos, así como el vehículo tipo torton, con placas tales y cuales, y doscientos setenta paquetes envueltos en cinta adhesiva, color canela y plástico transparente con quinientos noventa y un trescientos cincuenta gramos de un vegetal verde, al parecer marihuana. Asimismo, en lo que se refiere a los hechos en los que se aseguró el vegetal aludido, manifestó - es decir el capitán- que al encontrarse de servicio en el puesto de control corral de piedras o de la carretera federal 54, con elementos a su mando, aproximadamente a las catorce horas del veintisiete de febrero del año dos mil uno, se presentó el Cabo de Infantería Gonzalo Bustos Hernández, quien le informó que en el citado vehículo había encontrado ocultos unos paquetes envueltos con cinta canela, dentro de unas bolsas color negro, conteniendo una hierba con las características de la marihuana, razón por la cual ordenó fuera bajada del vehículo la

totalidad de la carga, resultando que dentro de las bolsas localizaron doscientos setenta paquetes con dicho vegetal, motivo por el cual fue detenido Gustavo Medina Campos, quien junto con el vegetal, el camión y el contenedor que se trasladaba en dicha unidad, fueron llevados a las instalaciones de la Onceava Zona Militar, y de ahí, fueron remitidos ante la autoridad investigadora federal. Finalmente, el denunciante hizo del conocimiento al Agente del Ministerio Público de la Federación, que para efectuar la revisión del contenedor se tuvo que romper el sello, número, A, y unos determinados números en este caso. Después vienen efectivamente ya tarjetas de circulaciones, comparecencias del mismo capitán y del cabo, en las cuales hacen declaraciones, etcétera.

Más adelante, ya cuando está tomando la decisión, se dice por el Unitario: Los anteriores medios probatorios, valorados primeramente en lo individual a la luz de lo que disponen los artículos 279, 284, 285, 287, 288, 289 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales. Y luego en su conjunto, atendiendo la precisa adminiculación que entre ellos existe con arreglo a lo expuesto por el diverso numeral 286 del citado ordenamiento jurídico, acreditan que aproximadamente a las catorce horas del veintisiete de febrero del año dos mil uno, cuando los elementos del ejército mexicano Julio César Chávez García y Gonzalo Bustos Hernández, se encontraban al servicio en el puesto de control, corral de piedra, o brigada, etcétera, etcétera, etcétera, y ahí empieza la narrativa del conjunto de hechos que precisamente determina la responsabilidad de este sujeto.

A mí me parece bien, que hagamos caso, como se ha dicho aquí, de los hechos, pero no los hechos en relación con la calificación, a mí lo que no me parece razonable aquí es considerar que hubiera marihuana, como se dijo, y que eran doscientos. Eso me parece que no estamos juzgando aquí un problema de delincuencia organizada, estamos juzgando un problema de constitucionalidad, y si estas personas llevaban marihuana u otra cosa, me parece que no hace mérito en el asunto, porque eso no tiene nada que ver con el problema de constitucionalidad.

Entonces, eso lo dejo de lado y lo manifiesto por el énfasis que se puso dos veces en ciertas lecturas para decir que era marihuana. Entonces creo que ese es un problema que debiéramos ver. Qué me indican a mí estas consideraciones. Que la actuación del capitán mencionado y del cabo mencionado en el retén mencionado, son el inicio de una averiguación previa. Estas personas fueron detenidas en el retén, llevadas a la zona militar, y de la zona militar consignadas al Ministerio Público. Esto me parece que es sumamente importante en términos de la determinación de derechos fundamentales.

Luego, en el amparo directo, en el concepto de violación quinto, entiendo, leyó el ministro Azuela, se hacen valer los correspondientes conceptos de violación y ahí se mencionan los artículos 11 y 16 constitucionales, 1 y 71 de la Convención Americana, y se propone por ésta, el quejoso, o el representante del quejoso, por cierto debo de decir, un magnífico defensor público del estado de Zacatecas que ha planteado innumerables casos, innumerables casos muy correctos y que vale la pena hacer esta consideración, porque también me parece que no es simplemente una forma de retrasar el proceso, sino es un servidor público, que a mi juicio, está cumpliendo muy correctamente con las funciones que le hemos asignado como Poder Judicial de la Federación; en el sentido también, hay que decirlo, de que estos casos de derechos fundamentales quiénes normalmente nos lo están planteando, son nuestros propios defensores públicos, y no así otro tipo de profesionales del derecho.

Aquí entonces se hace un planteamiento claro de la constitucionalidad y de las razones que se dan; y después, en la parte ya resolutive de la sentencia ya no la transcripción de los conceptos, estoy en la página 139, foja 307 del primer cuaderno, “aunado a ello, aun prescindiendo en lo manifestado por los elementos aprehensores sobre la forma y términos en que se verificó la detención del aquí quejoso y de todas formas con el restante material probatorio”, a mí esta afirmación que se hace por el Tribunal Colegiado, me parece sumamente peligrosa, tiene un planteamiento de constitucionalidad enfrente, omite el planteamiento

de constitucionalidad y dice, pero de todas formas, hombre, con las pruebas que tenemos sin duda ninguna, esta persona, lo hubiéramos acabado deteniendo porque es muy fuerte el material probatorio en su contra, yo después voy a hacer un comentario de esto, pero ahí ya me indica que ahí hay un primer problema en la resolución del Tribunal Colegiado.

En los agravios, se dice: Primero, Único, mejor, primer párrafo: el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, no estuvo en lo correcto al considerar inatendible el concepto de violación en donde se solicitó la interpretación constitucional, ya que de estar la defensa en lo correcto, se debe declarar inválido todo lo que tenga relación directa o indirecta, o sea una consecuencia necesaria del acto inconstitucional, pero aun suponiendo sin conceder que la invalidez de los actos inconstitucionales sólo tuviera como consecuencia el invalidar lo manifestado por los captores y esta es una hipótesis que plantea de interpretación constitucional, traería como consecuencia que no se demostrara el delito de referencia, ya que sólo los aprehensores aseguran que encontraron el narcótico en el contenedor que remolcaba el tractocamión que conducía mi patrocinado al ser detenido, sin que haya más probanzas que le robustezcan; entonces, qué es lo que yo observo; primero, la delimitación de las condiciones en que se realizó un retén; segundo, la participación de al menos, son 2 los que mencionan en autos, pero así no suelen ser los retenes, pero en fin, 2 miembros del ejército mexicano; tres, la detención de una persona; cuatro, su traslado a la zona militar; cinco, su consignación al Ministerio Público, en cuanto hechos que parecen estar aceptados.

Segundo, una declaración o una resolución del Unitario, donde dándole valor a estos elementos, el Unitario considera que sí se dan las condiciones de responsabilidad, teniendo como primer elemento de toda su narrativa la condición, me parece muy importante de la detención y de las declaraciones de estos funcionarios públicos adscritos o pertenecientes al ejército mexicano; después, un planteamiento donde se pide la interpretación de dos preceptos constitucionales, ahora voy a

decir con qué efectos para mí, creo que hay un error hablar de valoración de pruebas, creo que ni siquiera eso está planteado, pero ahorita voy a decir por qué.

Después de esa determinación que se hace en el Tribunal Unitario, insisto, en el amparo, perdón, se plantea la inconstitucionalidad de esos elementos normativos y se pide la interpretación de 2 preceptos de tratados internacionales, que al decir de la mayoría en esta Suprema Corte, tienen una jerarquía inferior a la cuestión y superior a las determinaciones sustantivas entre ellas el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales, ahí ya me parece que habría también que hacerse cargo de esa consideración después de lo que se resolvía en la Corte; entonces ese es el tema.

Después se dice, a mí me parece que no era inatendible la razón que me dio el Colegiado en este sentido, por qué, porque me parece que las razones que dan en determinación de que nueve pruebas valen y eso era suficiente para condenar, no me lleva a una conclusión, bueno, yo creo que ahí está bien planteado, aunque brevemente planteado un argumento en este sentido, si estas son las consideraciones, yo creo que tendremos que distinguir entre 2 cosas, una cosa es la eficacia en los medios de prueba y otra, es la valoración de los medios de prueba, yo creo que este amparo no está construido en términos de valoración de prueba, está construido en términos de una determinación constitucional de esta Suprema Corte, en cuanto a determinar qué elementos tienen eficacia probatoria, ello con independencia del valor que después se les den, yo creo que son 2 cosas radicalmente distintas, lo que se ha dicho en este momento en esta sesión, es que no puede tener un valor, si eso no está a discusión en este momento procesal, es más, eso me parece que sí es materia del Colegiado y eso es lo que le está reservando el segundo resolutivo del proyecto, lo que nos toca como definición constitucional, es decir, las pruebas obtenidas por el ejército mexicano, en retenes con ciertas características tienen o no tienen eficacia probatoria, independientemente de su valoración que es un tema que corre por otro lado.

Si esto es así, entonces sí me parece que había un problema de constitucionalidad desde el momento en que se planteó el amparo directo, desde el momento en que el Colegiado no lo resolvió, no hizo un pronunciamiento sobre algo que se le había planteado y que después esta persona insiste en sus agravios simplemente diciendo, pues yo creo esa cuestión de lo inatendible, pues no es correcta, ¿por qué no es correcta?, porque se hubiere perdido allí la condición de procesado; ahora, ¿dónde se genera el elemento de procedencia y el ministro Azuela lo identificó muy bien?

Cuando yo estaba aquí como secretario en la Octava Época, a mí me llamaba enormemente la atención, la tenacidad con que el ministro Díaz Romero en ese entonces decía: "No podemos dejar sin protección constitucional a las personas que habiendo solicitado o hecho un planteamiento de constitucionalidad o habiendo hecho un planteamiento por interpretación directa en el amparo directo, no encuentren una respuesta del Colegiado, porque esto es tanto como permitir la discrecionalidad del Colegiado"; yo sé que fueron muchos los problemas, que había oposición aquí de muchos de los ministros, recuerdo los nombres de quiénes y de quiénes están a favor de la tesis y al final de cuentas, en un acto que a mí me pareció y nunca entendí cómo, en el proyecto de la Ley Orgánica que presentó el presidente Zedillo no iba esta consideración de la parte final de la fracción III; pero lo que es muy interesante es que aparece después en el artículo 10, fracción III de la Ley Orgánica y dice: "Dichas sentencias decidan o omitan decidir sobre tales materias, debiéndose limitarse en estos casos".

Entonces, yo creo que esa tenacidad que mostró durante muchos años don Juan, se plasmó en un precepto legal y hoy nos da una condición a mi parecer, clarísima, clarísima de procedencia y que es la que en este caso estamos viendo.

Entonces, dejando de lado si el señor abogado, defensor público que plantea estas cosas utilizó o no una retórica Juarista y tal; yo esas cosas

a mí tampoco me gustan, pero creo que el elemento central es el problema de la eficacia de las pruebas localizadas obtenidas mediante unos retenes, como consecuencia de eso me parece que sí es necesario primero, porque se da la condición de procedencia entrar a esas notas en este mismo sentido.

En esto me parece, que también está muy cercanamente la opinión del ministro Silva Meza, en el sentido de..., y en algún momento lo decía, bueno haciéndose eco de este argumento el ministro Azuela; pero si quedan vigentes las 9 pruebas, yo no creo que ese sea el tema, yo no creo que nadie nos esté planteando un problema de legalidad y tampoco creo que nos tengamos que pronunciar sobre eso.

Hago la siguiente consideración: Supongamos que el asunto salvara el criterio de procedencia, supongamos que llegáramos a hacer una manifestación sobre retenes y sobre esta eficacia, no valor, esta eficacia de las pruebas; ¡muy bien!, nos toca desde aquí prever la inutilidad de la sentencia, porque a la mejor la...; eso no nos toca, a mí me parece..., me parece que estamos sustituyendo en un órgano de legalidad; me parece que lo único que tenemos que decir es: "Esas pruebas obtenidas en las condiciones de retenes y si esta fuera la decisión del caso, carecen de eficacia".

¿Oiga y cómo las valoro?, pues para eso tu eres Colegiado y para eso tiene las competencias que te da la Constitución; que bajen al Colegiado y que el Colegiado diga, yo no sé si por ser el primer elemento de la actuación, la determinación, la detención, todo eso anule o tenga la capacidad de anular ciertas cosas del proceso.

Ahorita en mi condición hipotética ya sé que el proyecto dice una cosa; yo no sé si eso lleva a una situación de condiciones..., eso no lo sé, pero eso me parece que le correspondería decirlo al Colegiado; a nosotros lo único que se nos está haciendo es cuál es el valor de estas acciones cometidas por estas autoridades que después generan la condición de un proceso y se dan; y lo que me parece muy peligroso es decir que son actos puramente administrativos, ¿por qué?, porque son los actos con

los cuales inicia una averiguación previa y allí es donde me parece que justamente se nos está pidiendo un planteamiento inconstitucional o de constitucionalidad.

Si son los acatos que generan la posibilidad de una averiguación que a su vez conlleva un proceso, y al final de cuentas como lo decía el señor ministro Góngora: "Tienen un sentido de aplicación en la sentencia final", ¿qué vamos a hacer Corte por razones de etapas?, para decir aquí se cierra una etapa, aquí se vale otra etapa; cuando al final, lo que tenemos es una situación de condena, que a la mejor está muy bien puesta; eso tampoco es mi asunto, ese es asunto del Colegiado, lo único que estoy diciendo, hay una concatenación en estos casos; entonces, vamos empezar a partir artificialmente este conjunto de cosas en relación con esto; allí eso es a mí lo que me parece sumamente complicado de aceptar.

Por esas razones y con la sugerencia que hizo el ministro Góngora en la parte de procedencia, para determinar que lo que se está analizando por conceptos de violación es la eficacia de las pruebas relacionadas con los elementos procedentes de estos actos; yo hasta este momento, sigo sosteniendo el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN:** Señora Ministra Sánchez Cordero tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias ministro presidente, lo que pasa es que como me resultó cita en el dictamen del señor ministro Valls, yo quisiera tener esta intervención.

En realidad no me acuerdo cuáles fueron los hechos en el asunto que él citó en donde nos apartamos de los precedentes de la Primera Sala, pero sí quiero manifestarles que hemos estado matizando por supuesto esta procedencia pero que yo estoy convencida, y quiero así manifestarlo, de la procedencia en amparo directo en contra de las posibles violaciones cometidas en la etapa de averiguación previa.

Y por otra parte, sí decirles también que si mal no recuerdo, eso si lo tengo muy presente, el primer precedente en la Sala, hace ya varios años inclusive no estaba todavía el señor ministro Valls integrando la Sala, fue bajo mi ponencia.

Entonces quería yo hacer esta manifestación porque como fue una cita directa, realmente no me acuerdo cuáles fueron los hechos y probablemente al poner unas consideraciones si nos habíamos apartado o matizado el criterio; sin embargo, yo quiero manifestarme por la procedencia y manifestar que fue el primer precedente de la Sala bajo mi ponencia.

Gracias presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN:** Continúa el asunto a debate, ministra Margarita Beatriz Luna Ramos tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente, yo quiero mencionarles que el asunto que se está tratando en este momento sobre todo para los efectos de la impugnación de los asuntos de delincuencia, no solamente organizada, sino de cualquier tipo de delincuencia, pero específicamente señalando esta procedencia del juicio de amparo directo en materia penal, me parece que es sumamente importante.

Es sumamente importante porque de alguna manera creo que tenemos que retomar para efectos de determinar si hay o no procedencia muchísimas cuestiones relacionadas incluso con la propia procedencia del juicio de amparo.

Perdónenme si me tardo un poquito pero quisiera retomar cada uno de los hechos que se están dando en este problema para poder fijar mi postura.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN:** Sólo me permitiría hacerle una pregunta, usted por lo que veo considera que hay otra causa por la que procede la revisión en amparo directo, cuando uno advierte una cuestión procesal del amparo de una importancia que amerite que haga un pronunciamiento, porque como que nos ha anunciado usted, que va hacer un análisis relacionado con si procede el amparo directo en torno a estas cuestiones.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** No señor yo quiero plantear mi postura respecto de que es improcedente el recurso de revisión que en este momento se está planteando ante el Pleno, pero quisiera retomar muchas de las cuestiones que aquí se han señalado, para decir por qué considero que es improcedente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN:** Qué le parece si hacemos esto, si a la una todavía está usted interviniendo nos permite que hagamos el receso y continuaría usted.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Por qué no hacemos el receso y lo inicio ya después de él.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN:** Porque no se nos vaya a olvidar su primer planteamiento, ¿les parece que pasemos al receso?

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:45 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN:** Se levanta el receso y se concede el uso de la palabra a la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, que incluso ya había iniciado su intervención.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente.

Nada más quería mencionar que respecto de este asunto, aun cuando ya se ha hecho referencia a los hechos que motivan el inicio de este procedimiento, quisiera rápidamente mencionarlos. Es una persona que va circulando en una carretera de la República mexicana, es retenida por un retén y en la revisión que se hace por este retén, se le encuentran doscientos setenta paquetes parece ser marihuana, con este motivo, esta persona es consignada ante el juez correspondiente, se lleva a cabo el proceso, el juez determina que es culpable y en contra de esta determinación, acude por supuesto a la apelación, el Tribunal Unitario de Circuito, confirma la decisión del juez de Distrito, diciendo que sí es responsable por la transportación de esta droga y en este momento nos encontramos en la etapa en la que, ¡ah!, no, perdón, después de esto es impugnado a través del juicio de amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito, el Tribunal Colegiado, niega el amparo correspondiente y ahora nos encontramos en la etapa de que el defensor está planteando un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que como es del conocimiento de todos, procede de manera realmente excepcional, cuando estamos en presencia de un problema de constitucionalidad de leyes o de interpretación directa de algún artículo constitucional, o bien, como se ha interpretado en algún acuerdo específico de este Pleno, en el sentido de que si hubiera alguna cuestión notoria de importancia y trascendencia. El proyecto que se presenta a nuestra consideración, ha determinado que el asunto es procedente porque hay que llevar a cabo la interpretación de algunos artículos constitucionales; sin embargo, aquí es donde yo plantearía algunas dudas al respecto; por principio de cuentas, de la lectura de los agravios que se aducen por parte del defensor, en realidad se están refiriendo en su agravio único, se está refiriendo al planteamiento de cuestiones relacionadas con la interpretación directa de algunos artículos constitucionales como es el 11, me parece que el 16, el 121 y el 133, y algunos artículos de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José Costa Rica. La idea es que existe la obligación de pronunciarse sobre la interpretación de estos artículos,

porque de alguna forma, éstos regulan la eficacia probatoria de aquellos testimonios, sobre todo, que se rinden en el momento de la detención, por parte de los militares que integraban el retén que dio con los paquetes de droga que transportaba el inculpado; yo, por principio de cuentas, quisiera mencionar, tenemos que distinguir dos cosas; una es, cuando se está determinando que la detención está mal llevada, es decir, que se está efectuando por militares que en un momento dado, en uso de una inspección que hacen en un retén, encuentran flagrancia en un delito, porque encuentran determinados paquetes de droga y que esta detención se lleva a cabo sin que exista por supuesto una orden expresa para llevarse a cabo, simplemente en la rutina de revisión de este retén, es encontrada esta droga. Aquí tenemos dos cosas yo creo muy importantes que determinar y era la razón por la que yo quería también ver los agravios, cómo estaban realmente planteados, porque yo creo que una cosa es que se haga la impugnación respecto de las posibles violaciones que pueden existir en cuanto a la detención de las personas y otra es las violaciones que se puedan cometer en la sentencia correspondiente. Para efectos de procedencia del recurso de revisión que ahora nos compete, lo que nos tendría que importar es que las violaciones se hubieren cometido en la sentencia, no tanto en el acto de detención. ¿Por qué no tanto en el acto de detención? Porque el acto de detención es una parte del procedimiento, que no del proceso penal, del procedimiento que en un momento dado implicó la detención de estas personas. ¿Por qué hago la aclaración de que se trata de un acto de procedimiento? Porque no es parte todavía del proceso y aquí entramos a una definición de a partir de qué momento inicia el proceso penal y si nosotros vamos a la doctrina encontré pues muy diferentes opiniones. Hay quien dice que el proceso penal inicia desde la averiguación previa, hay quien dice que no, que el proceso penal inicia a partir de la consignación, hay quien dice que el proceso penal inicia a partir de que se dicta el auto de término y hay quien dice que el proceso penal inicia hasta la conclusión acusatoria que formula el agente del Ministerio Público.

En este sentido yo quisiera mencionar que la Primera Sala ha interpretado en una jurisprudencia que el proceso penal inicia prácticamente con la consignación. No obstante, tienen una tesis de jurisprudencia en la que la Primera Sala establece que sí es factible analizar violaciones que se dan durante la averiguación previa, durante la averiguación previa, y que en un momento dado son susceptibles de ser combatidas en juicio de amparo.

Yo aquí tendría mis dudas sobre este criterio. Tengo dudas sobre este criterio porque en primer lugar el agente del Ministerio Público que está actuando como autoridad investigadora no tendría por qué ser autoridad responsable para efectos del juicio de amparo en esta etapa del procedimiento, a menos que lleve a cabo actos que resulten ser violatorios de garantías. Sin embargo, si estimamos que estos actos son violatorios de garantías, pues son actos que en mi opinión podríamos considerarlos fuera de juicio y sin son actos fuera de juicio porque no forman parte del proceso penal entonces estaríamos hablando de procedencia de juicio de amparo indirecto, no procedencia de juicio de amparo directo. Entonces yo creo que ahí hay un punto de discrepancia que creo valdría la pena meditar, porque si estamos en presencia de violaciones ante actos de una autoridad y estos actos no forman parte del proceso, evidentemente estamos en la hipótesis que marca el artículo 114 de la Ley de Amparo en su fracción III, cuando se refiere a actos fuera de juicio o después de concluido, es procedencia de juicio de amparo indirecto, pero para efectos de aquellas violaciones que se dan en esta etapa del procedimiento. Ahora, el problema que aquí se presenta es que de alguna forma se está pretendiendo que estas violaciones pudieran transportarse incluso a la valoración de las pruebas que se da dentro de la sentencia de amparo y que al transportar estas violaciones a la eficacia de las pruebas que se da dentro de la sentencia de amparo estaríamos en posibilidad de determinar que esto está llevando a un problema ya que plantearía la determinación precisa de esta valoración en la sentencia y que como tal podría ser susceptible de ser combatida a través del recurso correspondiente. Pero aquí tenemos también otra situación yo creo muy importante que mencionar. Este

Tribunal colegiado, este Pleno, analizó hace relativamente poco tiempo, si no mal recuerdo el año pasado, cómo debíamos entender la jerarquía en el análisis de los conceptos de violación en materia de amparo directo. Recordarán ustedes que si estamos en presencia de juicio de amparo indirecto, la idea fundamental es que el estudio preferente respecto de los conceptos de violación, el juez de distrito tiene la obligación de analizar primero aquellos conceptos de violación encaminados a combatir la inconstitucionalidad de una ley y solamente en el caso de que éstos no resultaran fundados, entonces analizaría los siguientes conceptos de violación que serían los relativos al acto de aplicación. Entonces, establecimos una jerarquización en el análisis de los conceptos de violación, pero dijimos: cuando analizamos la tesis del mayor beneficio, que tratándose de amparo directo esta jerarquización en conceptos de violación no podría darse; y no podría darse ¿por qué? porque habría ocasiones en que incluso el análisis de un concepto de violación en materia de legalidad pudiera otorgar un mayor beneficio al quejoso que el que pudiera otorgarle un concepto de violación en materia de inconstitucionalidad de leyes.

Entonces, ¿qué es lo que sucede en este asunto, concretamente?; lo que sucede en este asunto es: que primero, viendo la sentencia del Tribunal Unitario, que es la que confirma la establecida por el juez de Distrito, es cierto que cuando se lleva a cabo el análisis de todas aquellas pruebas que están encaminadas a determinar la responsabilidad del quejoso, éstas se basan fundamentalmente desde luego en las declaraciones de los militares que llevan a cabo la detención; se da fe de la droga; se llevan a cabo pruebas periciales para determinar si ésta constituye o no; si es o no marihuana; desde luego, hay muchas testimoniales para determinar la buena conducta del inculcado; pero el Tribunal Unitario analizando también todos los argumentos en los que se apoya el juez de Distrito para determinar la responsabilidad, no solamente se apoya en la imputación que le hacen los militares en el momento en que es detenido, sino que veo aquí que hay una serie de análisis de pruebas circunstanciales en las que, analizan incluso pruebas testimoniales aportadas por el propio inculcado

en el que él determina o pretende acreditar de qué manera se lleva a cabo incluso su contratación para llevar a cabo la transportación de las mercancías para las que fue contratado.

Él dice que ni siquiera conocía a esta persona; que él fue contratado, que jamás le vio la cara; que no tenía idea de lo que se llevaba y bueno, van analizando punto por punto en la sentencia cómo se lleva a cabo desde antes de que se efectuara la transportación cómo se lleva a cabo esa contratación para que el inculpado transporte esa mercancía.

Y claro, cómo se lleva a cabo en el momento en que llega al retén la detención, que lo meten a un cuartito; que cuándo él sale se entera de que había droga; pero también determinan en qué circunstancias le encuentran, en dónde la encuentran; cómo la encuentran.

Entonces, a lo que yo voy, es a esto: existen muchísimas pruebas en las que de alguna manera están construyendo una prueba circunstancial con la que llegan a la conclusión de que la persona sí estaba transportando la droga; es decir, que sí la tenía en esa modalidad de transportación; y por tanto, lo declara culpable tanto el juez de Distrito, como el Tribunal Unitario; y más adelante el amparo es negado por esas circunstancias, por el propio Tribunal Colegiado de Circuito.

Entonces, si en un momento dado existen una serie de material probatorio que no solamente se base en el dicho de los militares; pero que de alguna forma yo lo que quisiera precisar es que si en el momento en que los militares lo detienen y encuentran material que no es lícito, ¿qué quiere decir?, que están deteniendo a una persona con un delito en flagrancia; y si le están deteniendo en flagrancia, ni siquiera necesitan ser militares para detenerlo, esto la Constitución lo determina expresamente, cualquier particular puede llevar a cabo un acto de detención en el momento en que detecte que existe la comisión de un delito, y si en ese momento ellos se están percatando de que la droga está siendo transportada, independientemente de la calidad que ellos tengan de ser militares o ser particulares, lo cierto es que existe una

flagrancia, pero al final de cuentas lo importante de la sentencia que se dicta tanto por el juez de Distrito como por el Tribunal Unitario de Circuito es que se analizan y se desmenuzan todos estos momentos que se dan desde la contratación de la persona para el traslado de la mercancía hasta después de su detención, y se van analizando todas estas circunstancias para poder determinar, y por esa razón concluye que es responsable, diciendo que no existe la posibilidad de que el propio inculpado haya logrado desvirtuar, que efectivamente como él lo manifiesta desde su declaración inicial, realmente fuera ajeno al conocimiento de que dentro de la mercancía que transportaba estuviera la droga.

Entonces, eso le dicen: “Realmente nunca logras desvirtuar esta afirmación que tú haces.” ¿Por qué? Porque le van diciendo: “Dices que contrataste de manera dudosa, bueno, si eres un chofer de tanto tiempo y tantos años, cómo es posible que no te percataras de esto, de esto y de esto; si tu familia dices que estuvo en esta y esta circunstancias cuando te llamaron por teléfono, pues cómo no lograste desvirtuar esta presunción que se da de que la situación era extraña, era diferente a como tú estabas acostumbrado a transportar las cosas.”

Entonces yo a lo que voy es a una serie de pruebas circunstanciales que las dos sentencias van desmenuzando, de tal manera que concluyen que existe la responsabilidad y que si bien es cierto que existe una imputación por parte de los militares es en el sentido de que existía la droga y que se la encontraron en ese momento, y yo creo que aquí tenemos que apartar una situación específica que es la flagrancia, eso no lo podemos perder de vista, había esa flagrancia y por esa razón el señor fue consignado, pero entonces aquí encontramos que si todas estas otras circunstancias que se dan para determinar la responsabilidad cuando se acude al juicio de amparo directo no se combaten, no se hace argumento alguno respecto precisamente de todo aquel material probatorio que es analizado por parte de los tribunales, tanto el Unitario como del juez de Distrito, por esa razón el Tribunal Colegiado dice: “No es necesario siquiera que te interprete constitucionalmente estos

artículos, porque aun en el caso de que tuvieras razón, de que efectivamente los retenes fueran inconstitucionales, esto no va a quitar todas las demás pruebas que yo he analizado para poder determinar que sí eres responsable.

Entonces dicen, si de todas maneras, aun cuando tuvieras razón, esto no va a quitar la flagrancia ni va a determinar el que sí estabas transportando la droga ni que se desvirtuaron todas las razones que se dan en la sentencia, por esas razones no me hago cargo; pero a lo que voy es a esto: No se trata de una omisión por parte del Tribunal como se ha entendido en algunas tesis de jurisprudencia por parte de esta Corte, en el sentido de decir: Sí es procedente el análisis de constitucionalidad porque el Tribunal Colegiado fue omiso en analizar el problema de constitucionalidad planteado.

Aquí no fue omiso, aquí el Tribunal Colegiado dijo de manera expresa: No te lo analizo porque de todas maneras esto no va a conducir a que pueda concederte el amparo. ¿Por qué razón?, se pretende en un procedimiento de carácter inquisitivo como es prácticamente un proceso penal darle los alcances de un procedimiento administrativo propiamente dicho.

Por ejemplo, si nosotros estamos en presencia de una orden de visita, nosotros sabemos que si la orden tiene algún problema de fundamentación, de motivación, de competencia, esto será suficiente, ¿para que?, para votar todo el procedimiento y todos los actos que deriven de él.

¿Por qué razón? Pues porque la orden no estuvo fundada ni motivada, porque no tenía competencia la autoridad y esto lo hace inconstitucional, esto sucede en un procedimiento de carácter administrativo, esto mismo se pretende trasladar a un procedimiento de carácter inquisitivo y esto es realmente un procedimiento de carácter penal, un procedimiento inquisitivo en el que lo que se está pretendiendo es averiguar si existe o no la comisión de un delito.

Entonces, no se puede decir en un momento dado que porque si la prueba era o no suficiente esto va a determinar que no exista responsabilidad, esto va a desaparecer, ¿la droga que estaba en el camión que se transportaba va a quitar la responsabilidad de quien la estaba llevando en ese momento aun cuando se dijera no tienen competencia?, yo creo que no, yo creo que de todas maneras la existencia de la violación tratándose de la configuración del delito está determinada, está determinada y en un momento dado no le podemos dar a un procedimiento de carácter inquisitivo, como es el procedimiento penal; las características de un procedimiento de carácter administrativo y los efectos que un procedimiento de esta naturaleza puede tener como consecuencia de que todos los actos que se hayan emitido con posterioridad tengan que caer, entonces por esas razones yo considero que en realidad no se está dando un problema de procedencia en este asunto, porque lo que el Tribunal hizo no fue omitir el análisis, él dijo: prácticamente no tienen por qué analizarse, porque aun cuando yo te dijera que efectivamente hay una violación constitucional, lo cierto es que todos los demás indicios, pruebas, datos, argumentos en los que las sentencias se apoyaron; de todas maneras prevalecerán respecto de la responsabilidad, entonces por esa razón el Tribunal omitió el análisis, pero no es que haya una omisión de que se haya soslayado, simple y sencillamente; lo cierto es que de todas maneras no tendría por qué darse, pero aun en el caso de que estimaran que debiera darse porque la violación se considerara que no es en la detención, sino en la valoración de pruebas de la demanda; aun en ese caso llegaríamos prácticamente a la misma conclusión si tomamos en consideración el tipo de procedimiento de que se trata; el tipo de procedimiento y sobre todo tomando en consideración la flagrancia con la que se lleva a cabo y, por otro lado, cuáles serían los efectos de la concesión de este amparo; se nos dice en el proyecto: ¿devolverlo al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte una nueva resolución? Estaríamos entonces en el caso de un reenvío, que creo que en materia de amparo no es factible establecer. En todo caso tendríamos nosotros que analizar la parte correspondiente y solamente dejaríamos problemas al Tribunal Colegiado, si es que

estimáramos que hay reserva de jurisdicción en materia de legalidad; en materia de legalidad, que no sería el caso, entonces por esas razones yo sí me inclino, por principio de cuentas, por determinar que sí el recurso de revisión es improcedente, porque al final de cuentas de todas maneras lo que el Tribunal Colegiado está diciendo: es una inoperancia prácticamente de los conceptos de agravio que se me están haciendo valer y al ser inoperantes, de todas maneras esto no va a quitar el problema de constitucionalidad. Si estuviéramos en un procedimiento administrativo, propiamente dicho, sí, el análisis sería preferente y esto traería como consecuencia precisamente que se votaran todos aquellos actos posteriores al procedimiento, sus efectos y sus consecuencias, pero aquí la flagrancia en la determinación de encontrar los paquetes de droga específicos, yo creo que no permiten que se lleve a cabo esta determinación y, por otro lado, también no olvidemos el tipo de procedimiento de que se trata; esto independientemente de que pueda o no coincidir con cuándo comienza el proceso penal, pues yo creo que el proceso penal inicia hasta que se hacen las conclusiones acusatorias, pero eso no vendría al caso porque todo lo demás vendría a ser prácticamente una acusación de carácter provisional, que es hasta cuando se fija realmente la litis por el Agente del Ministerio Público, quien tiene, incluso, la posibilidad de reclasificar el delito en el momento en que lleva a cabo la conclusión acusatoria, pero, bueno, esto no es motivo expreso de la determinación de la procedencia del recurso, yo simplemente diría que: tratándose de las violaciones en la detención, no ha lugar a determinar que existe procedencia de un juicio de amparo directo, porque son violaciones que se dieron en una etapa diferente a la que es el proceso penal y, por tanto, no es motivo de análisis en un juicio de amparo directo, sino tendría que haber sido en un juicio de amparo indirecto.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AZUELA GÜITRÓN.-** Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.-** Gracias señor presidente.

Para comentar. Analizar la flagrancia creo yo que corresponde al fondo y no en la etapa de procedencia. Yo no creo que la figura de la flagrancia opere en el sentido de autorizar la eficacia de las pruebas inconstitucionalmente obtenidas en caso de delito flagrante; la flagrancia justifica la detención de una persona sin orden judicial a fin de evitar la consumación de los delitos descubiertos, mientras están cometiendo y lograr la detención de los delincuentes que son sorprendidos durante la comisión de un delito o inmediatamente después de haberlo cometido. Sin embargo, sostener que el descubrimiento de un delito flagrante convalida la inconstitucionalidad de los actos que permitieron tal descubrimiento y autoriza a que surtan todos sus efectos en el proceso penal, creo yo que es un criterio peligroso, porque supedita el respeto de las garantías individuales al resultado de la actuación inconstitucional de la autoridad, convalidar una actuación inconstitucional por el hecho de que ésta permitió descubrir un delito flagrante, despoja de toda eficacia a las garantías que tutela la Constitución y atenta contra la noción misma de estado de derecho, además si tomamos en cuenta que la esencia de la flagrancia consiste en la constatación de la comisión de un delito, cabe preguntarse hasta qué grado podemos hablar de flagrancia, cuando de no ser por la realización de un acto de autoridad, violatorio de garantías individuales, la comisión del delito no se hubiese percibido sensorialmente, esto es parece contrario a la lógica que la flagrancia pueda ser provocada por el actuar inconstitucional de la propia autoridad y más aún que ésta pueda producir efectos jurídicos en un proceso penal. Lo anterior convertiría a la flagrancia en una excepción no sólo al derecho a no ser detenido, sin orden de aprehensión, sino en una excepción a todos los derechos fundamentales que consagra la Constitución; por estos motivos, considero que la figura de la flagrancia no es relevante para el análisis constitucional que nos ocupa, es cierto que la Constitución no consagra una regla general de exclusión de las pruebas ilícitas, pero tampoco contiene una regla de convalidación de dichas pruebas tratándose de delitos flagrantes, lo que sí deriva de la Constitución son principios que deben guiar al juez de la causa a quien corresponde en cada caso, ponderar los intereses en conflicto y efectuar

un juicio de proporcionalidad a fin de determinar si una determinada prueba ilícita debe ser excluida conforme al Código Federal de Procedimientos Penales, gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES MARIANO AZUELA GÜITRÓN:** Habrán advertido que no obstante que solicité que nada más se refirieran al problema de procedencia, la discusión se fue llevando en tal forma que de pronto hubo muchas relaciones con el fondo del asunto, que yo admití en la medida en que se vinculaban finalmente con el problema de procedencia, aunque siempre tuve latente el que podían dar lugar a una tesis que desde luego yo no aceptaría, que diría: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA, DEBE EXAMINARSE EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO NO SE REÚNAN CLARAMENTE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES”**. Aquí hay requisitos constitucionales y técnicamente yo no puedo entrar al fondo del asunto, no puedo hacer ningún análisis relacionado con el tema de fondo si no se reúnen los requisitos de procedencia; por ello, yo reitero mi posición en contra del proyecto y por la improcedencia.  
Señor ministro Cossío tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente, nada más para si no va a intervenir ninguno otro de los señores ministros, para decir cómo presentaría el proyecto sometido a la consideración de este Pleno; en primer lugar, en cuanto al tema de procedencia hacer, —pues no es un ajuste porque está así dicho— pero la aclaración de lo que en realidad se está teniendo en cuenta, son las pruebas y no los actos y el valor de las pruebas se les dio en el proceso y no en los actos que previamente se hubieren dado; esa sería una primera cuestión; la segunda cuestión, que es muy importante, y simplemente para no parecer que no escucho las razones que se dan en contra de los proyectos, a mi me resulta muy difícil aceptar el criterio de que lo que dispone la fracción III del artículo 10 de la Ley Orgánica, en cuanto a si hay omisión o no, falta de estudio etc., yo creo que esto lo tenemos que entender no en el sentido de que el hecho de que el tribunal se ocupe

colateralmente del problema diciendo no lo voy a interpretar porque no nos conduciría a nada interpretar, yo creo que ahí no podemos aceptar ese criterio porque una vez más pasaría lo previo a la Ley Orgánica que es la llave de la procedencia la estaríamos dejando en manos de los Tribunales constitucionales, yo creo que una cosa es soslayar el problema, no soslayarlo y otra cosa es dar una vuelta en términos técnicos, yo no critico a los magistrados entiendo que es lo que estaban haciendo desde su punto de vista de legalidad, simplemente lo enuncio en términos de la revisión constitucional ¿a qué me refiero con esto? Es decir, mira no te voy a analizar porque yo creo que a nada práctico como dice la tesis te conduciría el análisis, pero cómo es eso posible, a mí me parece que es una situación compleja, me parece que la condición es primero se analiza el precepto o si hay pronunciamiento o se establecen las condiciones y luego sobre eso se sacan determinado tipo de consecuencias, porque justamente eso es lo que genera o puede generar una condición de improcedencia como la que se está dando en este caso. La otra ¿por qué reservamos legalidad? Porque si hubiere –ya voy viendo que va a ser difícil- pero si hubiere prosperado este criterio lo que se hubiera dicho es: las declaraciones tomadas por autoridades militares o el valor de las acciones realizadas por autoridades militares en los retenes en estas condiciones cuando identifiquen flagrancia tendrán esta eficacia probatoria o no la tendrán, etcétera, lo que fuera y sobre eso se devolvería para que el Colegiado en uso de sus atribuciones reconstituyera, valorara, determinara los hechos y a mí si me parece de suma importancia darle un valor a lo que se hizo en el retén carretero porque si ustedes ven el proyecto con la numeración de páginas que sostuvo originalmente el Unitario, en la página 85, se dice qué es lo que hicieron el señor capitán y el cabo del 53 batallón de infantería en este lugar del retén y lo describen: que se encontró a una persona, fue lo que leí hace rato.

Segundo.- se dice que con la declaración ministerial de la persona que después fue procesada dijo una serie de hechos, dice que no conocía donde estaba la droga y fue puesto a disposición de determinadas autoridades.

Después, el tercer argumento, una especie de silogismo que se presentó en el proyecto del Unitario es “con la fe ministerial de los 270 paquetes que contenían el vegetal verde y seco, arrugado, etcétera, se entiende que hay una condición donde esa sustancia tiene marihuana, después se dice, los anteriores medios de prueba administrados entre sí tal y cual, producen la responsabilidad y después una especie de refutación que dice: no se opone a tal conclusión la circunstancia de que Gustavo Medina Campos, entonces qué es lo que debía hacer, que iba circulando un camión “x”, conducido por un señor, “y”, cargado con una sustancia “z”, que ese camión fue detenido por una autoridad y entonces la autoridad “y”, determinó en ese acto que el conductor “x”, condujo el camión “a”, llevando la carga “z” y desee ahí se genera todo el conjunto de los elementos que tienen su importancia.

¿Qué es lo que pretendíamos hacer en el proyecto ya en la parte – me asomo un poquito al fondo señor presidente y me salgo de inmediato- es determinar cuál era el valor que tenían estas actuaciones por parte del ejército mexicano que cumple esta importante función de seguridad pública en el sentido de decir, lo que detienen es flagrancia, no es flagrancia, son los mismos requisitos de una flagrancia de autoridad que una flagrancia de un particular, se puede homologar unos a otros, etcétera, se estaban planteando y sobre todo algo que nos importaba mucho destacar ¿cuándo las actuaciones llevadas en flagrancia tienen eficacia probatoria, cuándo no tienen eficacia probatoria? Y en el último punto que decía el señor ministro Góngora yo no lo comparto, yo no encuentro esa regla de que el juez pondere cuándo se dan estas condiciones o no, eso por supuesto hubiera sido un interesante debate en el fondo, no sé cómo se hubiera dado, pero el proyecto lo que venía diciendo es: “si no se dan, no se satisfacen ciertos requisitos en materia de retenes no pueden tener valor las prueba obtenidas en esos retenes” ahora bien, tampoco el proyecto está terminando de tajo con cualquier posibilidad de retenes, daba características, construía como me lo decía la señora ministra Sánchez Cordero hace un rato, una especie de política pública que evidentemente con sustento constitucional a nuestro juicio,

en el sentido de cómo debieran llevarse estos actos de retenes para alcanzar una eficacia jurídica plena como también un elemento de definición en ese sentido, entonces yo con los argumentos que he escuchado que de verdad mucho agradezco y me han interesado mucho, yo sostendría el proyecto como está, con algunas modificaciones que ya he anunciado y que incorporaría yo en su caso, al engrose.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN:** Tiene la palabra el señor ministro Juan Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente. Muy breve, en la última parte de la intervención del ministro Cossío prácticamente deja sin materia en cuanto a su pronunciamiento, pero yo convengo con él en que el sentido de cuál era lo que iba reduciéndose a cuál era el objetivo realmente del proyecto porque era desde mi punto de vista, lo único que podría tal vez que se abriera la puerta que era la valoración de la eficacia probatoria de las pruebas obtenidas pero en un origen inconstitucional, si este fuera; sin embargo, el valladar de los otros aspectos de procedencia creo que no quedaron salvados. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN:** Continúa el asunto a discusión. Señor ministro Fernando Franco González Salas, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor presidente, señoras y señores ministros, solamente para fundar el sentido de mi voto en este asunto.

Efectivamente como lo decía el señor presidente, parece ser que todos tenemos la tendencia a ir al fondo del asunto para justificar los argumentos que vamos a esgrimir y yo me voy a concentrar estrictamente como he procurado hacerlo en el tema, que es el tema de improcedencia.

A mí me parece que aquí lo que tiene que resolver el Pleno es si conforme a la Constitución y las leyes reglamentarias en este caso, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dan los supuestos de improcedencia o en su caso, se cae en una de las causas de improcedencia señaladas por la ley.

En mi opinión los argumentos sostenidos por el ministro presidente, el ministro Juan Silva Meza y la ministra Margarita Luna Ramos, me han convencido de que efectivamente en el caso no se dan los elementos para que sea procedente técnicamente el juicio de amparo en rescisión en este caso. Consecuentemente mi voto será en ese sentido, apegándome estrictamente a la cuestión técnica planteada y respetando profundamente todas las consideraciones que se han vertido en relación a los demás temas que me parecen por otro lado, muy atendibles, pero insisto, mi voto se funda en la convicción de que constitucional y legalmente el amparo que se ha promovido en revisión, el Amparo Directo en Revisión resulta improcedente. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN:** Antes de someter el asunto a votación, yo quisiera referirme a algo que quedó latente dentro del debate.

Primero, de ninguna manera he considerado que el Defensor de Oficio que fungió en este asunto, haya actuado indebidamente, no, más aun pienso que es un ejemplo muy claro de un abogado penalista que ante una situación de quien resulta su defendido, trata de encontrar las fórmulas jurídicas, idóneas para llegar al convencimiento a los juzgadores de que deben declarar la inocencia de esa persona; aun recuerdo que en la intervención inicial que tuve, o en una de ellas hice notar que cita literalmente una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte, con lo cual está reflejando que es una persona que tiene seguimiento sobre las jurisprudencias de la Suprema Corte, incluso aun

por ahí alguien contaba que cuando dos hojas las utiliza para hacer referencia a un informe, pues probablemente veía que esto podía alagar a alguna persona del Pleno y con eso tener un voto a su favor, no, yo creo que es un ejemplo muy claro de un abogado que cumple con un gran rigor su responsabilidad e incluso se ha comentado que aun es un Defensor que recibió un premio por la labor tan extraordinaria que realiza en el desempeño de su cargo; vaya pues, no solamente un reconocimiento a este Defensor, sino al magistrado Esquinca Muñoa que está al frente del Instituto Federal de Defensoría Pública que ha logrado que se actúe en general con este profesionalismo.

El otro aspecto que me interesaría destacar es que un poco ha quedado flotando en el ambiente, que los Tribunales Colegiados de Circuito no cumplen con eficiencia su labor, por eso se creo esta revisión, no, se hubiera creado también una revisión de la revisión, que, cuando los magistrados resuelven en revisión, en amparo indirecto, ahí asumen una actitud diferente a la que asumen cuando dictan resoluciones en amparo directo, no, son los mismos magistrados, y pienso que cumplen con un gran profesionalismo con su función, y vuelvo a mi intervención inicial, el recurso de revisión en amparo directo, obedece a la lógica de un sistema de dar oportunidad al órgano terminal, que es el Tribunal Constitucional para que se haga un pronunciamiento definitivo en materia de constitucionalidad de leyes, ahí estaba la gran diferencia que teníamos con el ministro Díaz Romero, efectivamente él decía: pero es que se dejó sin defensa al pobre gobernado que hizo este planteamiento y no se le estudió, no, es que el recurso de revisión en amparo directo radica en un problema general de constitucionalidad, no en dar una nueva oportunidad al justiciable, incluso, de interpretarlo así, se estaría cometiendo una grave inequidad, porque no se permite que en amparo en revisión haya también una revisión excepcional ante la Suprema Corte, porque las situaciones son formalmente las mismas, es un Tribunal Colegiado que pudo haber dejado de estudiar cualquier planteamiento de los agravios en la revisión, y que pasa, pues ahí quedó, porque así ocurre con los órganos terminales, y dentro del

sistema actual del juicio de amparo, los Tribunales Colegiados de Circuito, son órganos terminales, y afortunadamente en su inmensa mayoría cumplen con mucho profesionalismo y excelencia sus funciones. Toma la votación señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Por la improcedencia.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Por la improcedencia.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En igual sentido.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Por la improcedencia.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Por la procedencia.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Improcedencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AZUELA GÜITRÓN:** Por la improcedencia.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, HAY MAYORÍA DE SEIS VOTOS EN CONTRA DEL PROYECTO Y POR LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN INTENTADO.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN:** Señor ministro José Ramón Cossío, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Muchas gracias señor presidente, para anunciar que formularé voto particular señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN:** No sé si tuvieran inconveniente en que yo me ofreciera para formular el engrose de este asunto.

Señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Para formular voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN:** Bien, se reserva también al ministro Góngora su derecho de formular voto particular como al ministro José Ramón Cossío, ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** También señor ministro para hacer esa petición.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN:** Se reserva su derecho para formular voto particular. El siguiente asunto es bajo la ponencia de la ministra Luna Ramos, pero soy consciente de que ella buscando siempre que se comprenda muy claramente su problema, pues muchas veces, ya escasamente doce o trece minutos de tiempo le resultarían verdaderamente insuficientes, y esto rompería la lógica de su exposición de manera tal que si no tienen inconveniente, este asunto y los que siguen en la lista se reservarán para la sesión del próximo jueves a la hora de costumbre. Esta sesión si no tienen inconveniente se levanta y se cita para la sesión que indiqué.

**(TERMINÓ SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)**